



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1173/2021

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ
ESCALONA

COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS Y
GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y otros,² en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,³ en el juicio SX-JRC-210/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "recurrentes".

³ En lo sucesivo, "Sala Xalapa o responsable".

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-210/2021, en la que se confirmaron las diversas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021, promovidos por los recurrentes en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

En dicha resolución, la responsable determinó que los agravios planteados por los recurrentes eran infundados e inoperantes, al considerar que el Tribunal local sí analizó la cuestión que le fue planteada relacionada a la baja de las casillas del municipio de Ixhuatán, Chiapas por causas supervenientes.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno⁵ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁶ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado.

2. Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021. El tres de junio, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se ajustó el número y ubicación de casillas por causas supervenientes, por lo

⁴ En lo sucesivo, "Tribunal local".

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, "Instituto local".



cual se decidió dar de baja las casillas electorales 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1.

3. Demandas de recursos de revisión. El cuatro de junio, inconformes con lo anterior, los entonces actores promovieron recursos de revisión, ante el referido 02 Consejo Distrital, mismas que fueron radicadas en la Sala Xalapa con las claves de expedientes SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021 y SX-RRV-3/2021.

4. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos referidos, entre ellos en el municipio de Ixhuatán, Chiapas.

5. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y en relación con los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por Morena.

6. Juicios de inconformidad (TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021). El trece de junio, los promoventes presentaron juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados de la citada elección, de los cuales conoció el Tribunal local, quien el diecisiete de julio confirmó la determinación del Instituto local.

7. Resolución impugnada (SX-JRC-210/2021). Inconformes por lo anterior, el veintiuno de julio, los recurrentes presentaron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa el seis de agosto, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el nueve de agosto, los recurrentes presentaron una demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. El diez de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁷ En lo sucesivo, "Ley de medios".

⁸ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁹ En lo sucesivo, "Ley orgánica".

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano**.

Ello porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos de los recurrentes y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

2. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹³ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁷
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁰
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²²

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²² Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local al estimar que eran infundados e inoperantes los motivos de agravios, con base en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local responsable sí analizó la cuestión que le fue planteada, ya que del análisis de la demanda concluyó que la pretensión de los actores consistía en controvertir el acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021 del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por el que se determinó la baja de las casillas 620 B, 620 C1, 620 C2 y 620 E1 del municipio de Ixhuatán, Chiapas por causas supervenientes. En ese sentido consideró que se trataba de un acto irreparable al corresponder a la etapa de preparación de la elección, aunado a que en su momento



fue controvertido por los promoventes y adquirió firmeza (SX-RRV-1/2021 y acumulados).

- Contrario a lo que afirman los recurrentes, el tema central de su impugnación en la instancia local no consistía en la acción tuitiva de interés difuso que aducen, sino que sus argumentos se dirigían a controvertir el acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021:
 - Adujeron la incongruencia del acuerdo al notificar las causas supervenientes con cuarenta días de antelación.
 - Los partidos y ciudadanos recurrieron el acuerdo afirmando que sí había condiciones para la instalación de las casillas.
 - Con motivo del acuerdo se privó del derecho a votar a dos mil doscientos cincuenta y nueve ciudadanos.
- Consideró que no se actualiza la falta de exhaustividad al no haberse pronunciado el Tribunal local respecto de los oficios aportados como pruebas por los entonces actores, dado que dicho acto no podía ser materia de la inconformidad local al corresponder a la etapa de preparación de la jornada electoral.
- Calificó como inoperantes sus agravios al no controvertir todas las razones contenidas en la resolución impugnada, tales como:
 - La emisión del acuerdo controvertido es un acto material y jurídicamente irreparable.
 - La no instalación de las casillas no ocurrió el día de la jornada electoral.
 - Los recurrentes parten de la premisa incorrecta que los actos de las autoridades electorales pueden combatirse independientemente de la etapa en la que fueron emitidos.
- Los recurrentes sí presentaron escritos para controvertir el acuerdo dictado por el referido 02 Consejo Distrital, los cuales dieron lugar a los diversos recursos de revisión SX-RRV-1/2021 y acumulados, que desechó la Sala Xalapa por falta de legitimación de los promoventes como representantes ante el Consejo Electoral Municipal de Ixhuatán, Chiapas.

- Consideró correcto lo resuelto por el Tribunal local al considerar que al no haberse impugnado oportunamente el acuerdo del 02 Consejo Distrital, el mismo adquirió firmeza.
- Preciso que el resto de las consideraciones de la resolución del Tribunal local, relacionados con actos de violencia antes de la jornada electoral no fueron materia de impugnación.

4. Agravios de los recurrentes

Ahora bien, los recurrentes en su escrito de demanda manifiestan las siguientes inconformidades:

- La Sala Xalapa, al igual que el Tribunal local, evade resolver la acción tuitiva de control difuso que aducen los recurrentes en nombre de ciudadanos de diversas comunidades tzotziles del municipio de Ixhuatán, Chiapas, afirmando que es independiente de la acción principal intentada.
- Pese a que diversos ciudadanos acudieron a solicitar que no se les privara el derecho a ejercer el voto, no obtuvieron respuesta de las autoridades electorales competentes.
- La determinación de no instalar determinadas casillas a menos de tres días de la elección impedía promover recurso oportunamente.
- No tuvieron conocimiento oportuno del acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, más que por oídas que no se entregarían los paquetes electorales de la sección 620, ante lo cual solicitaron que se instalaran las casillas.
- Afirman que en ningún apartado de sus escritos ni demandas hubieran manifestado la intención de impugnar el acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, y que indebidamente a sus escritos se les dio trámite de recurso de revisión.
- Consideran indebido afirmar que el acuerdo ha adquirido definitividad dejando sin posibilidad de ejercer su voto a una porción importante de la ciudadanía.



- El asunto es relevante ya que permitirá establecer un precedente para fijar el mecanismo legal que debe prevalecer en una situación en la que existe competencia concurrente y que por los tiempos electorales no es factible impugnar.
- Solicitan que se remita el asunto de nueva cuenta a la Sala Xalapa para que entre al fondo de la cuestión planteada y se declare la nulidad de la elección.

5. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, la Sala Xalapa en la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local dado que es exhaustiva y congruente en el análisis de la impugnación local, aunado a que no controvierte de manera frontal las razones que fueron expuestas en la resolución controvertida.

Ante la Sala Xalapa, los recurrentes centraron su impugnación en la supuesta omisión de analizar la acción tuitiva en defensa al derecho al voto con motivo de la determinación de no instalar las casillas correspondientes a la sección 620, alegando que la sentencia del Tribunal local carece de exhaustividad y congruencia externa.

Conforme lo anterior, se advierte que los agravios expresados ante la responsable se vincularon con aspectos de mera legalidad, que están relacionados con el análisis que desarrollo el Tribunal local al atender su juicio de inconformidad por el que solicitaron la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixhucatán, Chiapas.

De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que atienden a que la responsable, en

consideración de los recurrentes, incurre en los mismos errores de interpretación de su pretensión y evade analizar la acción tuitiva que han solicitado ante las autoridades electorales para buscar proteger el derecho a votar de la ciudadanía correspondiente a la sección 620.

Lo anterior, porque a su manera de ver las cosas, se debió haber entrado al fondo del asunto, ya que afirman que en ningún momento han dirigido sus peticiones ni demandas a controvertir el acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, ya que nunca tuvieron conocimiento de su existencia, de ahí que no comparten las consideraciones por las que se considera que dicho acuerdo ha adquirido firmeza.

De lo anterior puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar en el fondo las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Xalapa tomó de legalidad.

Sin que pase inadvertido que en los agravios señale que se vulnera el derecho de la ciudadanía a votar, así como la posibilidad de conocer de la acción tuitiva que plantean, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²³

Asimismo, esta Sala Superior no observa que la Sala Xalapa haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido

²³ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

En cuanto a la afirmación de los recurrentes respecto que el presente asunto es relevante, al afirmar que con él se fijaría un precedente relativo al mecanismo legal que debe prevalecer en una situación en la que existe competencia concurrente y que por los tiempos electorales no es factible impugnar; tampoco se acredita el supuesto de procedencia ya que, como quedó expuesto en la presente ejecutoria, el alcance de su impugnación se limita a cuestiones de mera legalidad sobre la supuesta falta de exhaustividad en el análisis de sus impugnaciones, por lo que la temática relevante que refiere en realidad constituye un argumento artificioso para pretender acreditar la procedencia del presente recurso.

Se precisa que en el presente asunto se plantea una problemática distinta a la que se atendió en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REC-1400/2018 y SUP-REC-1401/2018, en los que esta Sala Superior consideró que se acreditó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración dado que la responsable omitió el análisis de irregularidades graves que pueden afectar principios constitucionales por realizar una interpretación limitativa y dado que en ambas impugnaciones se alegaba la posible vulneración al derecho de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas; en tanto que en el presente asunto la pretensión está relacionada con cuestiones de mera legalidad y en relación con el planteamiento sobre interés tuitivo que refieren los recurrentes.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-1173/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.